



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0097

San Andrés Isla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-000-2017-00064-01
Demandante	Merly Jusmina Brown Martínez y Otros.
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto No. 060 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la señora Merly Jusmina Brown Martínez y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de los diferentes diagnósticos, omisiones médicas y fallas administrativas que conllevaron al fallecimiento del señor Jairo Mejía Ferrer.

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, mediante auto No. 0514 de 12 de junio de 2017, admitió la demanda de la referencia.

Posteriormente, la parte actora presentó reforma a la demanda, contentiva de 14 folios, tal como se observa a folio 214 y ss. del cuaderno principal digitalizado.¹

¹ Visible en el fl 214 del archivo (01.Exp.2017-00064 MERLY JUZMINA BROWN M Y OTROS VS IPS UNIV-Cuad. Ppal) del expediente digitalizado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0097

Seguidamente, el *a quo* mediante proveído No. 060 de 19 de octubre de 2020², resolvió rechazar la reforma a la demanda inicial, por cuanto consideró que esta fue presentada de manera extemporánea.

- De la Apelación

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 060 de 2020 que rechazó la reforma a la demanda³, señalando que al momento de realizar el cálculo del término para presentarse la reforma de la demanda, el *a quo* partió de un supuesto equivocado, esto es, que la notificación se surtió el día 22 de noviembre de 2017, pues para dicha calenda el despacho no había dado cumplimiento con la previsión legal de que trata el inciso 1° del artículo 199 del CPACA, esto es, la notificación electrónica, y la remisión de la copia de la demanda y sus anexos.

Señala, que mal haría al derecho fundamental de tutela judicial efectiva de sus mandantes, negárseles la oportunidad de reformar su demanda con basamento en un defecto procedimental atribuible exclusivamente al dispensador judicial.

En ese orden, afirma que para el momento de la presentación de la reforma de la demanda se hallaba la parte actora dentro del término legal para proponerse, por lo que no se puede afirmar que esta resultó extemporánea, a lo sumo intempestiva, lo que no es óbice para su admisibilidad.

- TRÁMITE

El recurso sub examine, fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo, mediante auto de veintitrés (23) de abril de 2021.

² Visible en el archivo (08. autoresueltoreposición - RD-MERLY BROWN Y OTROS VS. DEPTO Y OTROS – EXPE-2017-00064.Pdf) del cuaderno digital.

³ Visible en el archivo (13.Recurso2017-00064.pdf) del cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0097

III. CONSIDERACIONES

- CUESTIÓN PREVIA

Previo a abordar el presente asunto, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto No. 060 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), se presentó el 09 de noviembre del 2020, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, por tanto, las reglas procesales que lo cobijan son las vigentes al momento de su interposición, tal como lo establece el artículo 86 *ibid.*:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subraya y negritas fuera de texto original)*

Luego, entonces, comoquiera que el recurso se interpuso antes de la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se seguirá por las reglas procesales previstas en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

⁴ El recurso de apelación se presentó el 09 de noviembre del 2020, tal como se observa en el acuso de recibo del Juzgado de conocimiento. Archivo (14.ACUSORECIBORECURSO09NOVIEMBRE2020-RAD2017-0064.pdf)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0097

- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales administrativos son competentes para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación:

“ART. 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”*

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, enlista los autos que son susceptibles del recurso de alzada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La aplicación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0097

De conformidad con lo anterior, el auto que **rechaza la demanda** se encuentra enlistado en el artículo 243 ibid., y por tanto, considerado como una providencia susceptible del recurso de apelación, empero, el auto que **rechaza la reforma a la demanda** no está previsto en dicho listado, por lo que sería del caso, rechazar por improcedente el recurso de alzada aquí presentado, en tanto que este auto no está catalogado como susceptible de este medio de impugnación.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado, en reiteradas providencias, ha considerado que este auto es susceptible del recurso de apelación, bajo la siguiente línea argumentativa⁵:

“[...] De acuerdo con la anterior interpretación, la cual tiene como fundamento el artículo 173 del C.P.A.C.A., el acto de reforma a la demanda sí debe recibir el mismo tratamiento normativo establecido para el rechazo de la demanda, por cuanto el ejercicio de esa actuación procesal le permite a la parte demandante introducir modificaciones relevantes al documento inicial –demanda- con el que se dio inicio al trámite judicial.

En efecto, luego de verificar el contenido del artículo 173 del C.P.A.C.A. se puede constatar que a través de la reforma de la demanda es posible introducir modificaciones en lo concerniente a las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan las pretensiones o, inclusive, a las pruebas, aspectos que sin lugar a dudas inciden de manera importante en el contenido del escrito inicial de demanda. [...]

Por otra parte, otro motivo de peso para considerar que el acto de reforma de la demanda debe recibir idéntico tratamiento a la demanda en materia de impugnación se encuentra en el inciso final del citado artículo 173 del C.P.A.C.A., pues en dicha disposición se autoriza para que se integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma, cuestión esta que permite evidenciar la estrecha relación que comparten estas dos actuaciones procesales y su carácter inescindible.

En este orden de ideas, se colige de las disposiciones normativas anteriormente analizada que lo pretendido por el legislador fue dar un tratamiento similar por importancia a la demanda y su reforma, pues no por otro motivo i) se les imponen las mismas cargas y exigencias –agotamiento de requisitos de procedibilidad, formalidades, entre otros- y ii) pueden integrarse en un solo documento.

Así las cosas, comoquiera que la regulación específica del acto de reforma de la demanda prevista en la Ley 1437 de 2011 permite advertir su semejanza y estrecha

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 8 de noviembre de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. número único de radicación: 250002336000 2013 01529 01 (54417).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0097

relación con el escrito inicial de demanda, comparte el despacho la interpretación asumida por esta misma Sección en la providencia emitida el 5 de septiembre de 2017, en la cual se consideró que como el escrito de demanda y su reforma conformaban un solo cuerpo inescindible, era procedente la apelación contra la decisión que rechazaba la reforma de la demanda por encontrarse inmersa en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, la decisión prevista en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. debe ser interpretada armónicamente con el artículo 173 ibidem, en el sentido de considerar que el rechazo de la reforma de la demanda también afecta la demanda como tal y, en tal sentido, ha de estimarse procedente el recurso de apelación contra esa decisión aun cuando no aparece mencionada expresamente en los autos susceptibles de ese recurso [...]” (Destacado fuera de texto original).

La tesis jurisprudencial citada en precedencia, ha sido reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado⁶, en los siguientes términos:

“[...] Lo primero que la Sala recuerda es que esta Corporación ha explicado en sendas providencias que el recurso de alzada es procedente contra el auto que rechaza la reforma de la demanda, en el entendido que tanto la demanda como su reforma conforman un solo cuerpo [...]” (Destacado fuera de texto original).

De conformidad con la jurisprudencia citada *ut supra*, este auto es apelable, por las siguientes razones: **i)** la reforma de la demanda puede modificar aspectos relevantes y esenciales de la demanda (partes, pretensiones hechos y pruebas), razón por la cual, el auto que rechaza la reforma impacta directamente en la demanda inicial, y **ii)** el artículo 173 de la Ley 1437 establece que la reforma puede integrarse en un solo documento con la demanda inicial, por lo que la demanda y su reforma conforman una unidad, motivo por el cual el auto que rechaza la reforma implica un rechazo de la demanda.⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los artículos 153 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el art. 125 ibid., este Tribunal es competente para desatar el recurso de alzada interpuesto contra el auto que rechazó la reforma a la demanda.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Acto de 29 de agosto de 2019. C.P. Oswaldo Giraldo López. número único de radicación 850012333000 2017 00153 01.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02409-01 Actor: SERVIENTREGA S.A Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0097

- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los supuestos fácticos planteados, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar, si la reforma de la demanda se propuso dentro del término legal correspondiente.

- CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, mediante proveído No. 060 de 19 de octubre de 2020⁸, resolvió rechazar la reforma a la demanda inicial, por cuanto consideró que esta fue presentada de manera extemporánea.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 060 de 2020 que rechazó la reforma a la demanda⁹, señalando que al momento de realizar el cálculo del término para presentarse la reforma de la demanda, el *a quo* partió de un supuesto equivocado, esto es, que la notificación se surtió el día 22 de noviembre de 2017, pues, a su juicio, para dicha calenda el despacho no había dado cumplimiento con la previsión legal de que trata el inciso 1° del artículo 199 del CPACA, esto es, la notificación electrónica, y la remisión de la copia de la demanda y sus anexos.

En ese orden, afirma que para el momento de la presentación de la reforma de la demanda se hallaba la parte actora dentro del término legal para proponerse, por lo que no se puede afirmar que esta resultó extemporánea.

Visto aquello, y en aras de abordar el problema jurídico planteado, es menester establecer si la reforma a la demanda se presentó dentro de los términos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A., tal como lo alega la apoderada de la parte demandante.

⁸ Visible en el archivo (08. autoresuelverecursoreposición - RD-MERLY BROWN Y OTROS VS. DEPTO Y OTROS – EXPE-2017-00064.Pdf) del cuaderno digital.

⁹ Visible en el archivo (13.Recurso2017-00064.pdf) del cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0097

En efecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la reforma de la demanda, tal como pasa a puntualizarse:

*“**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrita fuera del texto).

La regla de derecho transcrita había sido objeto de distintas interpretaciones, pero finalmente el Consejo de Estado, resolvió de manera definitiva las diferentes posturas mediante Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018 dentro del expediente 110010324000-2017-00252, con ponencia del H.M. Roberto Augusto Serrato Valdez.

En dicha providencia se indicó que el término de diez (10) días para reformar la demanda inicia una vez fenecido el término de traslado de la demanda, es decir, una vez finalizados los 30 días otorgados para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

En otras palabras, puede decirse que los diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se computan luego de finalizado el término de traslado de la demanda, esto es, una vez fenecido el término de 30 días otorgados por la Ley para contestar la demanda o a partir del vencimiento de los 55 días que corresponden al término



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0097

común de 25 días, más los 30 días de traslado de la demanda, de conformidad con las consideraciones realizadas por el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en recientes providencias¹⁰.

Así las cosas, una vez vencido el término de los treinta (30) días, comienza a correr el término de los diez (10) días para que el demandante pueda adicionar, aclarar o modificar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

En el caso concreto, tenemos que el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día **22 de noviembre de 2017**. (fl.79 del cdno ppal digitlizado)

A partir del día siguiente, esto es, desde el 23 de noviembre del 2017, comenzaron a correr los veinticinco **(25) días** de que trata el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, los cuales fenecieron el día viernes 19 de enero del año 2018.

Luego, entonces, el término del traslado de los treinta **(30) días** de que trata el art. 172 del C.P.A.C.A., para que las entidades demandadas contestaran comenzó a correr el día lunes 22 de enero de 2018, y venció el día 02 de marzo de 2018.

Finalizado este término, la parte actora contaba con los diez (10) días de que trata el art. 173 del C.P.A.C.A., para adicionar, aclarar o modificar la demanda, los cuales empezaron a correr a partir del **05 de marzo de 2018** hasta el día **16 de marzo del 2018**.

Ahora bien, al revisar el escrito contentivo de la reforma a la demanda, observa la Sala que este se radicó el **26 de junio de 2018** (fls. 214 cdno ppal digitlizado), esto es, por fuera del término legal establecido para el efecto, por lo que resta concluir, que la misma se presentó de manera extemporánea.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. M. P William Hernández Gómez. Providencia del 21 de junio de 2016. Rdo. 110010325000-2013-00496 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 18 de abril de 2016. Rdo. 2013-01081.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0097

En este punto, la Sala considera pertinente precisar a través de un cuadro ilustrativo, las fechas anteriormente relacionadas, con el fin de determinar los extremos procesales:

AUTO ADMISORIO DEMANDA NOTIFICADO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2017		
TÉRMINO LEGAL	DESDE	HASTA
(25) días	23 noviembre de 2017	19 de enero de 2018
(30) días	22 de enero de 2018	02 de marzo de 2018
<u>(10) días</u>	<u>05 de marzo de 2018</u>	<u>16 de marzo de 2018</u>
SOLICITUD DE REFORMA A LA DEMANDA: <u>26 DE JUNIO DE 2018</u>		

En este orden, no se observa que el juzgado de conocimiento haya partido de un supuesto equivocado al momento de realizar el cálculo del término para determinar la oportunidad de la solicitud de reforma a la demanda, y *per se* haya incurrió en un “defecto procedimental”, pues, como se indicó en precedencia, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se efectuó el **22 de noviembre del 2017**, vía correo electrónico a las demandadas, tal como consta a fl. 79 del expediente digitalizado, y por tanto, el conteo de los términos procesales debe efectuarse a partir de esa fecha.

En tal sentido, los argumentos planteados en el recurso de alzada no son de recibo, pues contrario a lo allí expuesto, se observa que para dicha calenda, esto es, para el 22 de noviembre de 2017, se surtió la notificación personal del auto admisorio, y por tanto, el conteo de términos efectuado por el *a quo* para determinar la oportunidad de la reforma, se encuentra conforme a lo previsto en las normas procesales estatuidas para el efecto.

Incluso, nótese que las entidades demandadas recorrieron oportunamente el traslado de la demanda, esto es, dentro de los treinta (30) días que prevé el art. 172 del C.P.A.C.A., sin embargo, en el plenario no se observa que la parte interesada haya intentado la reforma a la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0097

Bajo este derrotero, no encuentra esta Corporación soporte fáctico ni jurídico que haga prosperar los argumentos propuestos por el recurrente, por lo que sin más elucubraciones ha de confirmarse la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el Auto No. 060 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0097
Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

NOEMI CARREÑO CORPUS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e96a251a10d8fc4b552d7d417885ddbfa3d501866c93cf4299edd2e4d448ae

Documento generado en 16/07/2021 10:14:45 AM